**MATRIZ DE CONSULTA EXTERNA**

**Disposiciones relativas al contenido y periodicidad de las evaluaciones actuariales aplicables al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago, el Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica y el Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo. Se reforma el Acuerdo SP-A-105 del 19 de noviembre de 2007**

**Comunicación:** 23 y 29 de noviembre de 2017

**Vencimiento plazo consulta:** 13 de diciembre de 2017

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017105588>

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO CONSULTADO** | **OBSERVACIONES RECIBIDAS** | **TEXTO FINAL** |
| **CONSIDERANDO:**  1. El literal f) del artículo 38 de la Ley N°.7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, establece las atribuciones con que cuenta el Superintendente de Pensiones en relación con el suministro de información que las entidades supervisadas y reguladas deben realizar a la Superintendencia de Pensiones, señalando: “El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones: ... f) … dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, … información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.”  2. El inciso a) del Artículo 36 de la Ley N°.7523, señala que la Superintendencia de Pensiones cuenta, en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, con el poder-deber de velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y el dictado de las resoluciones correspondientes.  3. El Reglamento Actuarial vigente, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero el 30 de agosto de 2016 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de setiembre de 2016, vigente a partir de 1° de enero de 2017, regula, en el artículo 9 los regímenes cerrados o en liquidación, preceptuando: (sic) “Cuando se trate de regímenes de pensiones cerrados o en liquidación, el Superintendente, mediante acuerdo, puede establecer una periodicidad mayor para realizar la valuación actuarial, eximirlos de la presentación de la valuación actuarial anual, o definir un tipo de informe actuarial específico.”  4. El Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Crédito Agrícola de Cartago, así como el Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, en su oportunidad, transformaron su esquema de financiamiento de uno de beneficio definido a uno de capitalización individual, creándose, producto de ello, la correspondiente reserva para garantizar el pago de las pensiones en curso, así como las obligaciones que llegaren a surgir, producto de la consolidación de los derechos a percibir una pensión acaecida dentro de los siguientes dieciocho meses, según el antepenúltimo párrafo del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.  5. Producto del análisis del riesgo de solvencia elaborado por la Superintendencia de Pensiones respecto de los fondos para el pago de las pensiones correspondientes al esquema de financiamiento de beneficio definido de los Fondos de Garantías y Jubilaciones del Banco Crédito Agrícola de Cartago y de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, se ha logrado determinar que los mismos han sido superavitarios durante los últimos años.  6. El Acuerdo SP-A-105 del 19 de noviembre de 2007 dispuso que, para efectos de la supervisión que la Superintendencia de Pensiones realiza al Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Crédito Agrícola de Cartago, la recepción de la información de los pensionados se verificará de manera remota, según los formatos, medios y plazos establecidos en el Manual de Información de los Regímenes Colectivos.  7. Por otra parte, el Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (RECOPE), fue abolido mediante la modificación a la Convención Colectiva suscrita entre dicha entidad y el Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), a partir del 1° de mayo de 2002, según oficio FAP-GER-1004-2002 de fecha 15 de mayo de 2002. |  | **CONSIDERANDO:**  1. El literal f) del artículo 38 de la Ley N°.7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, establece las atribuciones con que cuenta el Superintendente de Pensiones en relación con el suministro de información que las entidades supervisadas y reguladas deben realizar a la Superintendencia de Pensiones, señalando: “El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones: ... f) … dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, … información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.”  2. El inciso a) del Artículo 36 de la Ley N°.7523, señala que la Superintendencia de Pensiones cuenta, en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, con el poder-deber de velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y el dictado de las resoluciones correspondientes.  3. El Reglamento Actuarial vigente, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero el 30 de agosto de 2016 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de setiembre de 2016, vigente a partir de 1° de enero de 2017, regula, en el artículo 9 los regímenes cerrados o en liquidación, preceptuando: (sic) “Cuando se trate de regímenes de pensiones cerrados o en liquidación, el Superintendente, mediante acuerdo, puede establecer una periodicidad mayor para realizar la valuación actuarial, eximirlos de la presentación de la valuación actuarial anual, o definir un tipo de informe actuarial específico.”  4. El Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Crédito Agrícola de Cartago, así como el Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, en su oportunidad, transformaron su esquema de financiamiento de uno de beneficio definido a uno de capitalización individual, creándose, producto de ello, la correspondiente reserva para garantizar el pago de las pensiones en curso, así como las obligaciones que llegaren a surgir, producto de la consolidación de los derechos a percibir una pensión acaecida dentro de los siguientes dieciocho meses, según el antepenúltimo párrafo del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.  5. Producto del análisis del riesgo de solvencia elaborado por la Superintendencia de Pensiones respecto de los fondos para el pago de las pensiones correspondientes al esquema de financiamiento de beneficio definido de los Fondos de Garantías y Jubilaciones del Banco Crédito Agrícola de Cartago y de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, se ha logrado determinar que los mismos han sido superavitarios durante los últimos años.  6. El Acuerdo SP-A-105 del 19 de noviembre de 2007 dispuso que, para efectos de la supervisión que la Superintendencia de Pensiones realiza al Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Crédito Agrícola de Cartago, la recepción de la información de los pensionados se verificará de manera remota, según los formatos, medios y plazos establecidos en el Manual de Información de los Regímenes Colectivos.  7. Por otra parte, el Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (RECOPE), fue abolido mediante la modificación a la Convención Colectiva suscrita entre dicha entidad y el Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), a partir del 1° de mayo de 2002, según oficio FAP-GER-1004-2002 de fecha 15 de mayo de 2002. |
| **POR TANTO:**  Primero. Se reforma el Acuerdo SP-A-105 de las catorce horas del diecinueve de noviembre del 2007, para que el acápite identificado como “Único” se lea, en lo sucesivo, como “I”, agregándose, in fine, un acápite II que se leerá de la siguiente forma:  “II. La valuación actuarial de la reserva para el pago de las pensiones en curso que se remita a la Superintendencia podrá, solamente, contener: la descripción de las reservas e inversiones, características de la población, descripción de los supuestos, balance actuarial para el escenario base y pesimista, conclusiones y recomendaciones.  La evaluación actuarial será remitida a la Superintendencia de Pensiones, cada tres años, a partir de diciembre de 2017, salvo que, de acuerdo a las evaluaciones de riesgo que llegue a realizar el supervisor, se requiera de una periodicidad menor, lo cual podrá disponer el Superintendente de Pensiones mediante oficio.” | **BCR Pensión, OPC[[1]](#footnote-1)**  No hay observaciones | **POR TANTO:**  Primero. Se reforma el Acuerdo SP-A-105 de las catorce horas del diecinueve de noviembre del 2007, para que el acápite identificado como “Único” se lea, en lo sucesivo, como “I”, agregándose, in fine, un acápite II que se leerá de la siguiente forma:  “II. La valuación actuarial de la reserva para el pago de las pensiones en curso que se remita a la Superintendencia podrá, solamente, contener: la descripción de las reservas e inversiones, características de la población, descripción de los supuestos, balance actuarial para el escenario base y pesimista, conclusiones y recomendaciones.  La evaluación actuarial será remitida a la Superintendencia de Pensiones, cada tres años, a partir de diciembre de 2017, salvo que, de acuerdo a las evaluaciones de riesgo que llegue a realizar el supervisor, se requiera de una periodicidad menor, lo cual podrá disponer el Superintendente de Pensiones mediante oficio.” |
| Segundo: Las valuaciones actuariales de la reserva para el pago de las pensiones en curso que se remitan a la Superintendencia por parte del Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica y el Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (RECOPE) podrán, solamente, contener: la descripción de las reservas e inversiones, características de la población, descripción de los supuestos, balance actuarial para el escenario base y pesimista, conclusiones y recomendaciones.    Las evaluaciones actuariales serán remitidas a la Superintendencia de Pensiones, cada tres años, a partir de diciembre de 2017, salvo que, de acuerdo a las evaluaciones de riesgo que llegue a realizar el supervisor, se requiera de una periodicidad menor, lo cual podrá disponer el Superintendente de Pensiones mediante oficio.  Rige a partir de su comunicación. |  | Segundo: Las valuaciones actuariales de la reserva para el pago de las pensiones en curso que se remitan a la Superintendencia por parte del Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica y el Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (RECOPE) podrán, solamente, contener: la descripción de las reservas e inversiones, características de la población, descripción de los supuestos, balance actuarial para el escenario base y pesimista, conclusiones y recomendaciones.    Las evaluaciones actuariales serán remitidas a la Superintendencia de Pensiones, cada tres años, a partir de diciembre de 2017, salvo que, de acuerdo a las evaluaciones de riesgo que llegue a realizar el supervisor, se requiera de una periodicidad menor, lo cual podrá disponer el Superintendente de Pensiones mediante oficio.  Rige a partir de su comunicación. |

1. <https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2017105927> [↑](#footnote-ref-1)